REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120170064200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el señor JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ identificado con C.C. 13.278.090, mediante escrito allegado vía correo electrónico a través de apoderado judicial, donde solicita que se le expida certificación sobre la existencia de proceso radicado No.54-001-31-10-001-2017-00642-00 y el estado del mismo, me permito informarle que, el día 26 de octubre de la presente anualidad se hizo envió del link, se le hará envió nuevamente a través del correo del juzgado.

En atención a la solicitud impetrada por el demandado señor JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ identificado con C.C. 13.278.090, a través de su apoderado judicial, mediante la cual demanda se expida CERTIFICADO PAZ Y SALVO CUOTA ALIMENTOS, se le aclara que la cuota alimentaria se paga directamente mediante consignación a la cuenta personal de la representante de la alimentaria, por lo tanto es la representante quien debe expedirle el paz y salvo, no obstante lo cual se procederá a certificar que en este juzgado no cursa proceso ejecutivo por alimentos contra el señor JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ identificado con C.C. 13.278.090, y a favor de la menor alimentaria.

Respecto a la solicitud en el sentido que se levante la medida cautelar en razón a que el alimentante está dispuesto a prestar caución que garantice el pago de la cuota alimentaria, no se accede, pues téngase en cuenta que la orden de descuento por nómina obedeció al incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas por parte del demandado y aquí solicitante.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de diciembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db926e527857880ebac9d00b4ba23120204b7e4fe09ce559805efc628c8814**

Documento generado en 12/12/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120220016100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Del memorial y anexos allegados al proceso por el pagador de la empresa MINERCOQUE, se ordena hacer su incorporación al proceso.

Al respecto se tiene que dentro del presente trámite de fijación de alimentos, mediante auto de fecha mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, se decretaron como alimentos provisionales para el menor Z.A.G., la suma equivalente al 25% de los ingresos que percibe el demandado señor DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA, como trabajador de la empresa MINERCOQUE, y en relación con ello se decretó la medida cautelar de descuento por nómina de la cuota alimentaria, para lo cual se libró el oficio #0118 de fecha 22 de junio de 2022, dirigido al pagador de MINERCOQUE, y prosiguiendo con el trámite procesal, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2022, se fijaron alimentos definitivos a favor del menor Z.A.G. y a cargo del demandado en el monto equivalente al 25% de los ingresos percibidos por el demandado DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA, cuota alimentaria que fue ordenada por descuento de nómina y comunicada al pegador mediante oficio # 0785 de fecha 09 de noviembre de 2022, así mismo, se ordenó en el mismo porcentaje del 25% embargo de las cesantías y prestaciones sociales.

Mediante el memorial y anexos allegados se da respuesta a lo ordenado por este juzgado y que fue comunicado mediante los oficios #0118 de fecha 22 de junio de 2022 y # 0785 de fecha 09 de noviembre de 2022, poniendo a disposición del proceso los dineros de que da cuenta el soporte de consignación allegado, y de igual manera se informa que el señor DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA presentó su renuncia el día 31 de agosto de 2022, realizando las respectivas deducciones ordenas por este despacho.

De conformidad con los soportes allegados, se tiene que los descuentos realizados por el pagador en el mes de julio de 2022 correspondientes al 25% de los ingresos del demandado DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA ascienden a $830.326 pesos y en el mes de agosto de 2022 ascienden a $904.782

Por otra parte, se tiene que, verificado el sistema de depósitos judiciales se establece la existencia del depósito judicial menor Z.A.G., por un valor de $3.258.320, que corresponde a las cuotas de julio por valor de $830.326 pesos y agosto de 2022 por valor de $904.782, para un total de $1´735.108, con un promedio mensual de $867.000, para efectos de calcular el valor de la cuota del mes de junio de 2002, es decir que las cuotas de los tres (3) meses ascienden a $2´602.662, es decir que quedaría un saldo para pagar las cuotas causadas a partir del 1 de septiembre por la suma de $655.658, suma que no alcanza a cubrir las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2022.

Por lo anterior, teniendo claro que la suma consignada corresponde al concepto de alimentos a cargo del demandado señor DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA, y a favor del menor Z.A.G., se ordena la realización del pago del título judicial No. 967959 a la señora SANDRA MILENA GRIMALDO identificada con cedula de ciudadanía #1.093.744.908 en su condición de madre y representante de su menor hijo Z.A.G., Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de diciembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90242af69bf3c22f5864362a362af8f9b697aec4b6a94e29e12fa32152676f1a**
Documento generado en 12/12/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. 54001311000120220043100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos allegados por la parte demandante y demandada, procede el despacho a resolver:

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, con el cual acompaña poder conferido por el demandado señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ identificado con c.c. No. 1.090.486.003, para que lo represente en este proceso, y solicita se le reconozca personería jurídica, por ser procedente lo solicitado, se reconoce al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía # 13.435.811, y T.P. No.102.331 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar como apoderado del señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese al apoderado el link del expediente.

Respecto a la petición de la señora ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO, quien solicita el pago de la cuota alimentaria, para lo cual manifiesta que, se necesita para asegurar le mínimo vital de su menor hija y que a la Fecha del 9 de diciembre de 2022 el demandado aún no ha reportado ningún pago, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias que se causen durante el proceso, que dichas cuotas alimentarias se requieren para atender la subsistencia de la menor alimentaria, y que como consecuencia de la medida cautelar decretada fue puesto disposición del juzgado el titulo judicial No. # 966954 por valor de $607.887.61, es por lo que en atención

a la solicitud y atendiendo el interés superior de la menor se autoriza el pago de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre por un valor de 300.000 pesos cada una, según se ha informado en la demanda el valor de la cuota para el año 2022. Líbrese la correspondiente orden pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de diciembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190027063d092e1733b0f9f0eca84d7cd3accfa183b5de92f3567a176a530539**
Documento generado en 12/12/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

RAD. 54001311000120220046700 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022).

Del escrito de respuesta dada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander, respecto del descuento y consignación de la cuota de alimentos; agréguese el misma al expediente y póngase en conocimiento de la Demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de diciembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b331026d6442fd76e6bd1c6a66a307d9db3f106b3693b9cfa669494bdf95e**
Documento generado en 12/12/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión. Rad. 54001311000120220055600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido a este juzgado por reparto, se encuentra al despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO VICENTE OJEDA PICON, que, a través de apoderado judicial, han promovido los señores MARTHA ISABEL OJEDA RUIZ, LUISA MARIA OJEDA RUIZ, JOSE DE JESUS OJEDA RUIZ, ALEJO DE JESUS OJEDA RUIZ Y ROSA JULIA OJEDA RUIZ, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PEDRO VICENTE OJEDA PICON (Q.E.P.D.)** quién en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 1.914.096 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 29 de diciembre de 2010, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en este sucesorio a los señores **MARTHA ISABEL OJEDA RUIZ, LUISA MARIA OJEDA RUIZ, JOSE DE JESUS OJEDA RUIZ, ALEJO DE JESUS OJEDA RUIZ y ROSA JULIA OJEDA RUIZ**, en calidad de hijos del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con lo cual demuestran el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a los señores **MARIA ELENA OJEDA RUIZ, AURA CECILIA OJEDA RUIZ, PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ, ANA MERCEDES OJEDA ROJAS y CARMEN CECILIA OJEDA ROJAS,** todos ellos en su supuesta calidad de hijos del causante, haciéndoles saber que cuentan con el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto Ley 2213 de 2022. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Corresponderá a la parte demandante efectuar el requerimiento aquí descrito.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

SEXTO: INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

SEPTIMO: Respecto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor PEDRO VICENTE OJEDA PICON (Q.E.P.D), lote de terreno ubicado en el barrio San Miguel parte alta en la vía que conduce de la Loma de Bolívar al Barrio Belén, con códigos catastrales Nos. 01030534001000, 010305330023000 y 010305330024000, con un área total de 34.000 mts2, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 260-86148 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese de conformidad

OCTAVO: Reconocer como apoderado judicial de los demandantes, a la doctora MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.382.619 de Cúcuta y T.P. 113.836 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de diciembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e1f9a694947a25956b7c9298482ca40e61fffe07c5e105adc1bc851f2f033**
Documento generado en 12/12/2022 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica